



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso pertenencia 730264089001-2024-00054-00.

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Miguel Morales Castiblanco, contra Marcos Andrés Gómez Mahecha, se observa que no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- En la demanda no se determinó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tal cual exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda no se especificó ni delimito el inmueble de mayor extensión. Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, por cuanto hace una relación de linderos, pero no se aporta certificado de libertad y tradición del inmueble, no se identifica su área, por cuanto si bien hace una relación de su ubicación y linderos, pero no se tiene prueba sumaria de donde extrajo la información, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley adjetiva civil.

2.- La parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda hace alusión al medio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-0055927, sin embargo, en los anexos aporta certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula 350-0054479, sin especificar la relación de este último en el proceso.

3.- La demanda no determinó la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 9° del artículo 82 concordante con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la demandante deberá aportar el avalúo catastral vigente de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 350-0055927.

4.- La demanda no estableció los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior, como quiera que no existe precisión acerca de la forma y modo en que el demandante adquirió la posesión alegada en la demanda. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

5. En los hechos de la demanda el señor MIGUEL MORALES CASTIBLANCO, manifestó que la posesión adquisitiva de dominio, la ejerce desde en vida de su padre (MIGUEL MORALES (Q.E.P.D)), sin embargo, no especifica si pretende actuar en condición de heredero de la masa sucesoral, a efectos de sumar la posesión o si lo hace como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca.

En este orden, el señor MIGUEL MORALES CASTIBLANCO, deberá aclarar si actúa en calidad de heredero de la masa sucesoral del señor MIGUEL MORALES (Q.E.P.D) y en caso afirmativo deberá aportar (i) el registro civil de nacimiento, que acredite su vocación hereditaria respecto al causante, y (ii) certificado de defunción de éste, que dé cuenta de la delación.

En consecuencia, se declarará inadmisibles las demandas, por la causal 1ª y 2ª del artículo 90 del C. G. del P.; en consecuencia, concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF.

Reconózcase a la abogada Esmeralda Rico Rico como apoderada judicial de Miguel Morales Castiblanco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor

Notifíquese.

La Juez,

ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO